

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

DON ANTONIO MAZORRA Y ORTÍZ,
Gobernador civil de la provincia de Palencia

HAGO SABER:

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 23 de la ley Provincial y el art. 6.º del Real decreto de 15 de Enero de 1903, he ordenado lo siguiente:

Primero. A partir del día 24 de los corrientes, se declara absolutamente obligatoria la vacunación antivariólica en la provincia de Palencia, concediendo un plazo improrrogable de treinta días para que dentro de él y sin penalidad, puedan vacunarse todos los habitantes de la provincia.

Segundo. El día 24 del próximo

mes de Noviembre comenzarán á hacerse efectivas las sanciones impuestas en este Bando.

Tercero. Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo señalado el servicio de vacunación, utilizando los procedimientos señalados en el Real decreto de 15 de Enero de 1903, serán castigados con multa de 500 pesetas.

Cuarto. A partir del día 24 del próximo mes de Noviembre, la vacunación será forzosa. Quienes se resistiesen á ser vacunados, serán castigados con multa de 500 pesetas ó arresto subsidiario de quince días. Los Alcaldes que no cumplimenten esta orden, serán castigados con multa de 500 pesetas.

Quinto. A partir del día 24 del próximo mes de Noviembre, queda prohibida la circulación por todas las carreteras y caminos de la provincia á quienes no estén vacunados con resultado positivo en fecha no anterior á siete años. Todas las Autoridades de mi mando quedan facultadas para exigir el certificado de vacunación, y en su defecto, para comprobar la vacunación. Los no vacunados, circulen á pié, en carruaje ó á caballo, serán conducidos al pueblo más próximo, y allí serán vacunados. Si se resistiesen, serán castigados con multa de 500 pesetas ó quince días de arresto subsidiario. Los Alcaldes de los respectivos pueblos organizarán el servicio de vigilancia en sus términos municipales, por medio de los dependientes de su Autoridad, bajo multa, sino lo organizan, de 500 pesetas. Igual multa les será aplicada si permiten el paso á personas no vacunadas con resultado positivo en los últimos siete años, por el término municipal de su jurisdicción.

Sexto. A partir del 24 de Noviem-

bre próximo, será castigado con multa de 500 pesetas, ó arresto de quince días, si no la hiciere efectiva, todo particular ó Empresa que admita á su servicio á empleados, obreros ó criados que no estén provistos del certificado de vacunación. Los que ya presten servicio deberán vacunarse y proveerse de dicho certificado.

En igual penalidad incurrirán los jefes de dependencias oficiales y los directores, gerentes ó encargados de colegios, academias, prisiones, asilos, comunidades, sociedades y asociaciones, sin distinción de sexos, que autoricen la asistencia á esos centros, ó la permanencia en ellos, de personas no vacunadas.

Séptimo. Los dueños y gerentes de hoteles, fondas, casas de viajeros, casas de huéspedes y casas de dormir, exigirán á sus clientes el certificado de vacunación á su llegada, y si no lo tuviesen, deberán presentarlo á las cuarenta y ocho horas, tiempo sobrado para vacunarse. Si al establecerse el día 24 de Noviembre próximo el servicio de investigación, resultase que no está vacunado alguno de los clientes de esos establecimientos, serán castigados los dueños, gerentes ó encargados con multa gubernativa de 500 pesetas ó quince días de arresto si no la hiciere efectiva.

Octavo. Los portadores de certificados falsos, ó pertenecientes á otra persona y los Facultativos que faltaren á la verdad certificando inexactamente, serán castigados con la misma penalidad de 500 pesetas, ó arresto.

Noveno. El Sr. Inspector provincial de Sanidad y los Inspectores sanitarios de distrito judicial girarán las visitas de inspección necesarias á los pueblos de esta provincia, para

comprobar el cumplimiento de este Bando.

Décimo. Para evitar enojosas molestias á las personas de notoria buena fé y responsabilidad, bastará su palabra de honor en el caso de que por olvido no llevasen consigo el certificado de vacunación, y no serán detenidas en el acto; pero deberán dar su tarjeta ó las señas de su domicilio á los agentes de mi Autoridad que las reclamen. Además de la multa correspondiente, se hará público el nombre de quienes den su palabra de honor en falso. Si la palabra de honor fuese dada fuera de esta Capital, será comunicado por los Alcaldes á este Gobierno civil, en plazo de veinticuatro horas, el nombre y domicilio para su comprobación inmediata.

Para gozar de este beneficio será requisito indispensable exhibir la cédula personal ó el carnet de identidad, según los casos.

Quedan exceptuados los militares en activo, sea cual fuere su graduación, los cuales podrán circular sin limitación de ninguna clase.

Undécimo. Quedan exceptuadas de las prescripciones de este Bando las personas provistas de un certificado médico, en el cual se haga constar que la Ciencia aconseja no sean vacunadas ó que son refractarias á la vacuna.

Duodécimo. Para la aplicación de las multas de 500 pesetas, de que se hace mención en este Bando, delego expresamente mis facultades en los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia de Palencia.

El Sr. Inspector de Sanidad de esta provincia queda encargado de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en este Bando y de exigir directamente las responsabilidades á que hubiere

lugar, aplicando las sanciones gubernativas que en él se consignan (las que no podrán ser condonadas en ningún caso), y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, cuando proceda.

Lo que para su exacto cumplimiento se hace público por medio del presente.

Palencia 21 de Octubre de 1919.

Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 270.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Becerril de Campos me comunica que el vecino Santiago Pérez ha dado cuenta á dicha Alcaldía de que el día 14 del actual se incorporó á su ganado lanar una merina descarriada.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la misma; advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 22 de Octubre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 271.

Jefatura de Obras Públicas.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de Cevico Navero á Cevico de la Torre, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de quince días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas.

Palencia 25 de Octubre de 1919.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Visto el Real decreto fecha 12 de Septiembre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, y la Real orden de 1.º del actual, por la que la misma Presidencia declara que el artículo 12 del citado Real decreto comprende, no sólo á todos los prófugos sin distinción alguna, sino además á los mozos no alistados en época legal ó incluídos en alistamiento extemporáneamente, y que en su consecuencia este Ministerio debe dictar las disposiciones oportunas para aplicación de la referida gracia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la ejecución del mencionado Real decreto, en la parte que corresponde á los individuos que dependen de la jurisdicción civil, in-

cursos en responsabilidad con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se observen las siguientes reglas:

1.ª Los mozos residentes en Europa que se acojan á la mencionada gracia dirigirán sus instancias á este Ministerio en el plazo improrrogable de seis meses, presentándolas precisamente, si residen en España, en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron ó debieron ser alistados, y si tienen su residencia en el extranjero, ante los Consulados de España en la demarcación á que pertenezcan ó ante los representantes de la Autoridad nacional en el caso de habitar en las posesiones españolas de Africa, remitiéndolas unas y otras á las expresadas Comisiones mixtas.

2.ª Cuando los interesados residan fuera de Europa se entenderá que el plazo para hacer uso del referido derecho es de un año.

3.ª Los individuos pertenecientes á reemplazos anteriores al de 1912 podrán redimirse á metálico dentro del mes siguiente á la fecha de la notificación del indulto.

4.ª Las Comisiones mixtas, previos los informes municipales necesarios, y teniendo en cuenta los antecedentes que en ellas consten, aplicarán los expresados beneficios del indulto, tanto á los prófugos como á los no alistados oportunamente y á los comprendidos en algún alistamiento, con la penalidad de los artículos 31 de la ley de Reclutamiento de 1896 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5.ª A los prófugos indultados se les señalará la situación oportuna con arreglo al número del sorteo que obtuvieron en su día, y se les oirán las excepciones que les asistieran en la época de su declaración de prófugos y las que con posterioridad les hubieren sobrevenido por causa de fuerza mayor, teniendo que relacionarse las primeras con las circunstancias que concurren en 1.º de Enero del año de su respectivo reemplazo.

6.ª Los mozos no alistados que no puedan ser incluídos en el alistamiento y sorteo del año próximo, por razón de la fecha en que sean indultados, serán sometidos á un sorteo supletorio una vez transcurridos los plazos señalados para solicitar el indulto. Los alistados con penalidad, al ser relevados de ella, también serán objeto de otro sorteo supletorio cuando su número lo haga preciso, á juicio de la Comisión mixta.

7.ª En las solicitudes de indulto, los interesados indicarán sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio nacional, y el Ayuntamiento, distrito ó Sección municipal en que tuvo ó debió tener lugar su alistamiento, pudiendo aportar ade-

más cuantos documentos estimen necesarios para legalizar su situación.

8.ª Las Comisiones mixtas de Reclutamiento se entenderán directamente con los Consulados de España en el extranjero y demás Autoridades para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

9.ª Las Comisiones mixtas remitirán á este Ministerio, en los diez primeros días de cada mes, relaciones nominales de los individuos indultados.

10. Las dudas que se ofrezcan en la aplicación del indulto de que se trata y las apelaciones que los interesados interpongan contra acuerdos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, con motivo del mismo, serán resueltas por este Ministerio sin ulterior recurso.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1919.—Burgos y Mazo.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de....

(Gaceta del día 10 de Octubre.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

Carácter, función social y personalidad del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto de Reformas Sociales es el organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes á los problemas económico-sociales en su más amplio sentido, y muy especialmente el Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecta á la legislación del trabajo y á la acción social.

Art. 2.º Compete al Instituto de Reformas Sociales el estudio é investigación de las modalidades del trabajo en España y en el extranjero, como factor de la producción y en sus relaciones con el capital mediante las oportunas informaciones; preparar los elementos científicos y de hecho para la legislación social y del trabajo; formular por su propia iniciativa ó á petición del Gobierno los proyectos de Ley y disposiciones legales; cuidar de la ejecución de lo sancionado mediante la inspección y la relación adecuada con las Autoridades; procurar por todos los medios la difusión y recta inteligencia de las disposiciones sociales vigentes; estudiar los efectos de su aplicación para las reformas que aconseje la experiencia; llevar las estadísticas que su misión exija y recomiende, y desempeñar cuantos cometidos le atribuyan las leyes vigentes y los que le confíen las que en adelante se dicten.

Le incumbe asimismo favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora y bienestar de las clases más necesitadas, el estudio y fomento de la organización corporativa, profesional y de mutuo auxilio de las mismas clases sociales y procurar la atenuación de las anomalías en la vida del trabajo y su solución jurídica y humanitaria.

Art. 3.º El Instituto de reformas sociales dependerá del Ministerio de

la Gobernación, actuando permanentemente como Cuerpo consultivo de los diversos Ministerios.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales tendrá personalidad, con capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan con arreglo á las leyes y dentro de las disposiciones de este Decreto.

Cuando trate de enajenar bienes raíces necesitará autorización especial del Gobierno.

Para el desempeño de su cometido, el Instituto gozará de completa libertad de acción dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

En consecuencia, tendrá libertad de iniciativa, sometiendo sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Cuando sea requerido por éste para dar forma á determinada iniciativa que deba traducirse en proyectos de medidas legislativas, tendrá absoluta libertad de criterio para apreciar y exponer luego al Gobierno la conveniencia de la propuesta.

CAPÍTULO II.

Composición del Instituto.

Art. 5.º El Instituto de Reformas Sociales se integra con los siguientes órganos:

- 1.º Instituto en Corporación (Pleno).
- 2.º Secretaría general.
- 3.º Direcciones generales de servicio.

Con el cometido y composición que se especificará más adelante y con facultades delegadas del Pleno, funcionará un Consejo de Dirección.

De la Secretaría y de las Direcciones generales dependerán los servicios técnico-administrativos y los Inspectores, Delegados y Corresponsales en las formas que este Real decreto determine.

CAPÍTULO III.

Del pleno.

Art. 6.º El Pleno del Instituto se compondrá de 60 Vocales:

- 1.º Doce de libre elección del Gobierno.
- 2.º Diez y seis nombrados á requerimiento del Instituto por las entidades que éste crea convenientes llamar á colaborar en su obra.
- 3.º Diez y seis representantes del elemento patronal; y
- 4.º Diez y seis representantes del elemento obrero, designados, las dos últimas categorías, por elección, en la forma que más adelante se determinará.

En casos especiales, cuando la índole é importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto ó asuntos de que se trate.

Art. 7.º Asimismo formará el Instituto la lista de entidades que á su juicio deban estar representadas en el Pleno, á los efectos de la renovación de cargos, teniendo en cuenta, para incluírlas ó no en aquélla, las solicitudes de representación que se le dirijan.

Art. 8.º Estarán desde luego representados en el segundo grupo del artículo 6.º el Senado y el Congreso de los Diputados con dos Vocales cada uno, y con uno el Instituto Nacional de Previsión y las Reales Academias de Medicina, de Ciencias Me-

rales y Políticas y de Jurisprudencia y Legislación.

Art. 9.º Para la elección de los representantes patronales y obreros se formarán grupos profesionales de las industrias y trabajos, incluyendo en ellos la agricultura y el comercio.

La ordenación de estos grupos se especificará previamente en el Reglamento de procedimiento electoral á que se refiere el artículo 14 de este Decreto, teniendo en cuenta la importancia de aquellas industrias y trabajos en la vida nacional, con el fin de conceder representación expresa á las ramas consideradas como sustanciales á la economía española.

Art. 10. Los Vocales de representación patronal serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales á razón de dos Vocales, con sus suplentes por cada uno de los grupos que se fijen en el Reglamento citado en el artículo anterior.

Igual procedimiento se seguirá para la elección de los Vocales y suplentes de representación obrera.

Art. 11. Se entiende por Asociación profesional para los efectos de la elección la que legalmente se halle constituida exclusivamente por patronos ó por obreros para la defensa del interés profesional respectivo, siempre que en su constitución y funcionamiento no exista ingerencia de elementos extraños á la clase correspondiente, que pueda desvirtuar el carácter de la respectiva Asociación en orden á su emancipación como reivindicación de la personalidad autónoma sindical.

Art. 12. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en asociaciones de intereses encontrados con la representación á que aspire.

Art. 13. Las mujeres serán electoras y elegibles para cualquier cargo del Instituto.

Art. 14. Una disposición especial determinará el procedimiento y los detalles de las elecciones de representantes patronales y obreros, y en ella se establecerán las pruebas con que se ha de acreditar en cada caso el carácter profesional de su asociación.

En el Reglamento de procedimiento electoral se fijará el voto por asociaciones y la concesión á ésta de tantos números de votos como veces contenga la cuantía de socios que se determine como necesaria para la concesión de cada sufragio. Asimismo se regulará el derecho á la representación de las minorías.

Art. 15. El cargo de Vocal electivo del Instituto durará cuatro años, lo mismo el de los propietarios que el de los suplentes, y requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó la residencia en Madrid.

El suplente, además de sustituir al propietario en casos de ausencia, ocupará definitivamente esta plaza hasta el término del mandato del Vocal efectivo, cuando quedare vacante por defunción ó renuncia. Los Vocales suplentes podrán asistir sin voz ni voto á las sesiones del Pleno.

Art. 16. El Instituto en pleno celebrará dos series anuales de reuniones en los meses de Enero y Junio para el estudio corporativo y decisión de los proyectos elaborados por los servicios técnicos y ponencias especiales y para tratar de los asuntos de mayor importancia que requieran la atención.

Caso necesario y á iniciativa del Gobierno, del Presidente del Institu-

to ó del Consejo de Dirección, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Art. 17. El Instituto redactará una Memoria anual, en la que dará cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año en las materias propias de su competencia y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste creyera oportunos.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Dirección.

Art. 18. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa especial del Instituto y, por delegación del Pleno, colaborar en las de carácter consultivo y de preparación legislativa.

Art. 19. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y ocho Vocales; uno designado por los miembros de nombramiento del Gobierno, otro por los Vocales de representación científica y corporativa no profesional, tres por los representantes del elemento patronal y otros tres por los del elemento obrero.

Las designaciones recaerán en personas de la respectiva categoría representada, quienes podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Formarán también parte del Consejo los dos Vicepresidentes del Instituto.

Art. 20. El Consejo de Dirección se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 21. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Entender en los asuntos del personal técnico-administrativo del Instituto, propuestas de nombramiento, ascensos, correcciones, etc.

b) Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.

c) Intervenir en el régimen económico de la Corporación.

d) Preparar por medio de los oportunos anteproyectos los trabajos legislativos del Pleno.

e) Proponer ó aceptar, según los casos, la mediación en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida social, en la forma que las disposiciones legales y las circunstancias aconsejen.

f) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones normales que convengan.

g) Resolver los expedientes sobre aplicación de las leyes sociales.

h) Preparar las bases de informaciones de interés general.

i) Acudir á las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Pleno.

j) Redactar la Memoria anual que ha de examinar el Pleno.

Art. 22. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente, y en extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno.

CAPÍTULO V

Régimen económico.

Art. 23. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención anual que á su favor se consigne en los presupuestos generales del Estado.

2.º El producto de las publicaciones del Instituto.

3.º Los donativos, legados y otras obviaciones que pueda recibir.

4.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Pleno ó por el Consejo de Dirección.

Art. 24. La administración de los fondos del Instituto corresponde al Consejo de Dirección, siendo el Presidente su ordenador de pagos.

Uno de los Jefes designado por el Presidente ejercerá las funciones de Contador-habilitado, teniendo á su cargo el régimen de administración interior del Instituto, llevando las cuentas y redactando anualmente al que, una vez aprobada por el Consejo, se insertará en la Memoria correspondiente.

La contabilidad del Instituto, en sus relaciones con la Hacienda pública, se sujetará á las disposiciones de la Ley de 29 de Diciembre de 1903.

(Se continuará).

CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Anuncio.

Con fecha de hoy, el Sr. Gobernador civil se ha servido acordar lo siguiente:

«Decreto.—Practicadas las operaciones de deslinde y emojonamiento de la mina «Abandonada», núm. 2.070, propiedad de D. Gregorio Alcalde y reconocimiento de las labores ejecutadas por D. Miguel Rubio Casas: Resultando del acta y plano de dichas operaciones levantados por el Ingeniero actuario D. Eugenio Cuento y Rui-Díaz, acompañado por el Auxiliar D. Antonio María Quintano: 1.º Que las labores ejecutadas por el Sr. Rubio están casi en su totalidad fuera de las pertenencias de la mina «Abandonada», núm. 2.070. 2.º Que la pequeña cantidad de carbón extraído, por ser superficial y estar mezclado con tierra, carece de valor industrial. A tenor de lo dispuesto en el art. 110 y 121 del vigente Reglamento de Minería y de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en declarar que no existe la intrusión denunciada, no habiéndose por lo tanto ocasionado daño alguno en la repetida mina «Abandonada», núm. 2.070, propiedad de Don Gregorio Alcalde. Por los medios reglamentarios notifíquese á los interesados.—Palencia 21 de Octubre de 1919.—El Gobernador civil, Antonio Mazorra».

Lo que en cumplimiento del mismo se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados, á quienes por no residir en esta Capital ni tener en ella representante, servirá de notificación el presente anuncio.

Palencia 21 de Octubre de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD.

Circular.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1917 y Reales órdenes de 26 de Enero de

1918 y 5 de Marzo de 1919, el suministro gratuito de vacuna antivariolosa por esta Inspección provincial de Sanidad, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª La vacuna antivariolosa que se necesite para la vacunación y revacunación de las familias pobres y de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia, se solicitará de esta Inspección por los Alcaldes y Autoridades sanitarias de la provincia, acompañando á la petición un certificado firmado por el Alcalde, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Inspector municipal de Sanidad, en el que se haga constar:

a) El número de habitantes del término municipal.

b) El número de personas incluidas en el padrón de beneficencia, advirtiéndose que la clasificación de vecinos pobres se hará con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1891.

c) El número de individuos, de ambos sexos, vacunados con resultado positivo en los últimos siete años.

d) El número de dosis de vacuna que se solicita, el cual no debe ser mayor que la diferencia entre los vacunados en los últimos siete años y el número de personas pobres que arroje el padrón de beneficencia.

e) Si hay ó nó enfermos de viruela en el término municipal, citando en caso afirmativo, el número de invadidos que existen.

f) Si se ha incluido, en el contrato que tenga el Municipio con el Médico titular, la gratificación de 5 pesetas por cada 500 almas en el concepto de vacunación y revacunación, en cuyo caso el Médico titular tiene la obligación de suministrar gratuitamente á los vecinos pobres con quienes tenga contratada asistencia y á los reclutas á su ingreso en Caja, la vacuna necesaria, proporcionándosela á dichos facultativos el Colegio oficial de Médicos de la provincia (disposición adicional 2.ª del Real decreto de 6 de Diciembre de 1917).

En el caso de que dicha cláusula no figure en el contrato del Municipio con el Médico titular, se hará así constar en el certificado que acompañe á la petición de vacuna, manifestando también la fecha en que se hizo el contrato y la fecha en que termina éste.

2.ª Para la vacunación antivariolosa de los reclutas de cada reemplazo, la petición de linfa se hará á esta Inspección dos meses antes del ingreso en Caja de los mismos, acompañada de un certificado firmado por el Alcalde, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Inspector municipal de Sanidad, haciendo constar:

a) El número de mozos alistados.

b) La fecha en que debe tener el Ayuntamiento en su poder la vacuna.

3.ª Dentro de los treinta días siguientes al en que recibieron la vacuna, los Alcaldes darán cuenta á esta Inspección, del resultado que con ella se obtuvo, en la forma siguiente:

ESTADÍSTICA DE VACUNACIÓN

PROVINCIA DE PALENCIA

Partido judicial de

Término municipal de

Resultados obtenidos con la vacuna antivariólica procedente de (1)

Número del lote marcado en el estuche.	Número de dosis recibidas.	Número de vacunaciones y revacunaciones efectuadas.	Número de resultados positivos.	Número de resultados negativos.	FECHA EN QUE FUÉ RECIBIDA	FECHA EN QUE FUÉ APLICADA	OBSERVACIONES

de de 19.....

El Alcalde,

(1) Póngase aquí el nombre del laboratorio ó instituto de que procede.

El incumplimiento de estos requisitos estará sujeto á las penalidades señaladas en las disposiciones vigentes. Palencia 20 de Octubre de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Pedro Blanco y Grande.

JEFATURA DE MINAS.

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Oriol y García, vecino de Madrid, según cédula personal núm. 5.993 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día 15 de Diciembre de 1917, solicitud de registro para la mina titulada «Demasia á Florentina», cuyo expediente tiene el núm. 2.291, de mineral de hulla, sita en término de San Cebrián de Mudá, al sitio llamado Monte Ciruelo.

La designación que hace es la siguiente.

El terreno franco que existe entre las minas «Florentina», «San Andrés» y Registro de «Ampliación á Florentina».

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de San Cebrián de Mudá, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL, para si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 21 de Octubre de 1919.—César Iglesias.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto sobre el consumo de luz de gas y electricidad.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 4 de Abril del corriente año, dictando reglas para la transición del año natural al económico, se pone en conocimiento de las Sociedades y particulares que tienen celebrados conciertos para el pago del impuesto sobre el alumbrado propio durante el año natural de 1919, que éstos se prorrogarán, á voluntad de la Sociedad ó particular interesado, por el primer trimestre del año 1920, último del año económico de 1919-20, á razón del 25 por 100 de su importe total.

En su virtud se invita á las Sociedades ó particulares interesados que no estuviesen conformes con tal prórroga, para que dentro del mes de Noviembre próximo soliciten del Señor Delegado de Hacienda de esta provincia la celebración de un nuevo concierto por el trimestre de 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1920.

Palencia 21 de Octubre de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA. 15.º DE CABALLERÍA.

El día 4 de Noviembre y hora de las once tendrá lugar en el Cuartel de San Fernando de esta Ciudad la venta en pública subasta de dos caballos, por pujas á la llana de una peseta como mínimum.

Palencia 21 de Octubre de 1919.—El Comandante Mayor, Luis Veloso

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Villanueva del Rebollar que se expresarán y que durante el plazo de seis días, comprendidos del 22 al 27 de Septiembre último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Palencia 17 de Octubre de 1919.—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
		Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts.	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Jerónimo Guadiana...	20	Noviembre	1916	66 88	3 94	70 17
2	Mariano Caminero...	20	Idem.	1916	222 80	11 14	233 94
3	María Cuesta...	15	Diciembre.	1917	107 12	5 36	112 47
4	Eleuterio Santiago...	15	Idem.	1917	267 80	13 39	281 19
TOTAL					664 55	33 22	697 77

Imprenta provincial